

# Diario Oficial de la Unión Europea

# L 135



Edición  
en lengua española

## Legislación

63.º año

29 de abril de 2020

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/585 de la Comisión de 27 de abril de 2020 relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2021, 2022 y 2023 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos <sup>(1)</sup>** ..... 1

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/586 de la Junta Única de Resolución de 25 de marzo de 2020 relativa a la aprobación de la ejecución del presupuesto y el cierre de las cuentas de la Junta Única de Resolución para el ejercicio presupuestario 2018 (SRB/PS/2020/11)** ..... 13

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (DO L 112 de 27.4.2016)** ..... 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/585 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2020

**relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2021, 2022 y 2023 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1213/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se estableció el primer programa comunitario plurianual coordinado de control, que abarcaba los años 2009, 2010 y 2011. Dicho programa continuó al amparo de sucesivos reglamentos de la Comisión. El último de ellos fue el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/533 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) En la Unión, entre treinta y cuarenta productos alimenticios constituyen los componentes principales de la dieta. Dado que los usos de los plaguicidas experimentan importantes cambios a lo largo de un período de tres años, es recomendable hacer un seguimiento de los plaguicidas en esos productos alimenticios con arreglo a un ciclo trienal, a fin de poder evaluar el grado de exposición de los consumidores y la aplicación de la legislación de la Unión.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la «Autoridad») presentó un informe científico relativo a una evaluación del diseño del programa de control de plaguicidas. Dicho informe llegó a la conclusión de que era posible determinar una tasa de superación de los LMR superior al 1 %, con un margen de error del 0,75 %, seleccionando 683 unidades de muestra para un mínimo de 32 productos alimenticios diferentes <sup>(4)</sup>. La recogida de estas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros en función de las cifras de población y comprender un mínimo de doce muestras anuales por producto.
- (4) Los resultados analíticos de los anteriores programas oficiales de control de la Unión se han tenido en cuenta con el fin de garantizar que la gama de plaguicidas cubierta por el programa de control sea representativa de los plaguicidas utilizados.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1213/2008 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2009, 2010 y 2011 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 328 de 6.12.2008, p. 9).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/533, de 28 de marzo de 2019, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2020, 2021 y 2022 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 88 de 29.3.2019, p. 28).

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Pesticide Monitoring Program: Design Assessment* [«Evaluación del diseño del programa de control de plaguicidas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2015; 13 (2): 4005.

- (5) En el sitio web de la Comisión <sup>(5)</sup> está publicado el documento de orientación *Analytical quality control and validation procedures for pesticide residues analysis in food and feed* [«Procedimientos de control de la calidad analítica y de validación para el análisis de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos», documento en inglés].
- (6) Cuando la definición de un residuo de plaguicida incluya otras sustancias activas, metabolitos o productos de degradación o reacción, tales compuestos deben notificarse por separado, siempre que se midan individualmente <sup>(6)</sup>.
- (7) Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad han acordado medidas de ejecución relacionadas con el suministro de información por parte de los Estados miembros, tales como la segunda versión de la Descripción Normalizada de Muestras (SSD2, por sus siglas en inglés) y las directrices de la *Chemical Monitoring Reporting Guideline* [«Directriz de seguimiento de los productos químicos», documento en inglés] para presentar los resultados de los análisis de residuos de plaguicidas.
- (8) Los procedimientos de muestreo deben ser conformes con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, que incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius.
- (9) Es preciso comprobar si se respetan los límites máximos de residuos en los alimentos para lactantes y niños de corta edad establecidos en el artículo 10 de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión <sup>(9)</sup> y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/127 de la Comisión <sup>(10)</sup>, teniendo en cuenta únicamente las definiciones de residuos del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Por lo que respecta a los métodos para residuo único, los Estados miembros pueden cumplir sus obligaciones de análisis recurriendo a laboratorios oficiales que ya dispongan de los métodos validados necesarios.
- (11) A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros deben presentar la información relativa al año civil anterior.
- (12) Para evitar cualquier confusión que pudiera generar la superposición de programas plurianuales consecutivos, y en aras de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/533. No obstante, dicho Reglamento debe seguir aplicándose a las muestras analizadas en 2020.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Durante los años 2021, 2022 y 2023, los Estados miembros <sup>(11)</sup> tomarán y analizarán muestras de las combinaciones de plaguicidas y productos indicadas en el anexo I.

El número de muestras de cada producto, incluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad y los productos procedentes de la agricultura ecológica, será el que figura en el anexo II.

#### Artículo 2

1. El lote sometido a muestreo se seleccionará de forma aleatoria.

<sup>(5)</sup> Documento n.º SANTE/12682/2019.

[https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/plant/docs/pesticides\\_mrl\\_guidelines\\_wrkdoc\\_2019-12682.pdf](https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/plant/docs/pesticides_mrl_guidelines_wrkdoc_2019-12682.pdf) en su versión más reciente.

<sup>(6)</sup> Documento SANCO/12574/2014, documento de trabajo sobre el resumen de los límites de cuantificación en caso de definiciones complejas de residuos.

<sup>(7)</sup> Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen animal y vegetal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).

<sup>(8)</sup> Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(9)</sup> Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).

<sup>(10)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/127 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, que complementa el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como a los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad (DO L 25 de 2.2.2016, p. 1).

<sup>(11)</sup> De conformidad con el artículo 5, apartado 4, y con la sección 24 del anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, que es parte integrante del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el presente Reglamento se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, y las referencias a los Estados miembros se entenderán hechas al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, siempre que se aplique dicho Protocolo.

El procedimiento de muestreo, incluido el número de unidades, será conforme con las disposiciones de la Directiva 2002/63/CE.

2. Todas las muestras, incluidas las de alimentos para lactantes y niños de corta edad y las de productos procedentes de la agricultura ecológica, se analizarán en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I de conformidad con las definiciones de residuos establecidas en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.

3. En el caso de alimentos para lactantes y niños de corta edad, las muestras serán evaluadas en relación con los productos tal como se presenten listos para el consumo o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante, teniendo en cuenta los límites máximos de residuos establecidos en las Directivas 2006/125/CE y 2006/141/CE y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/127. Cuando dichos alimentos puedan consumirse tanto tal como se venden como reconstituidos, los resultados se comunicarán en relación con el producto tal como se vende, no reconstituido.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros presentarán los resultados de los análisis de las muestras efectuados en 2021, 2022 y 2023 a más tardar el 31 de agosto de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Estos resultados se presentarán en el formato electrónico de notificación establecido por la EFSA.

Si la definición del residuo de un plaguicida incluye más de un compuesto (sustancia activa, metabolito o producto de degradación o de reacción), los Estados miembros notificarán los resultados de los análisis de acuerdo con la definición completa del residuo. Además, los resultados de todos los análisis que formen parte de la definición del residuo se presentarán por separado, siempre que hayan sido medidos individualmente.

#### *Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/533.

No obstante, por lo que respecta a las muestras analizadas en 2020, seguirá siendo aplicable hasta el 1 de septiembre de 2021.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2020.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

**Parte A: Productos de origen vegetal <sup>(1)</sup> que deben ser objeto de muestreo en 2021, 2022 y 2023**

2021	2022	2023
(b)	(c)	(a)
Uvas de mesa <sup>(2)</sup>	Manzanas <sup>(2)</sup>	Naranjas <sup>(2)</sup>
Plátanos <sup>(2)</sup>	Fresas <sup>(2)</sup>	Peras <sup>(2)</sup>
Pomelos <sup>(2)</sup>	Melocotones, incluidas las nectarinas e híbridos similares <sup>(2)</sup>	Kiwis <sup>(2)</sup>
Berenjenas <sup>(2)</sup>	Vino (tinto o blanco) de uvas (si no se dispone de factores de transformación específicos para el vino, se ruega a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación utilizados).	Coliflores <sup>(2)</sup>
Brécoles <sup>(2)</sup>	Lechugas <sup>(2)</sup>	Cebollas <sup>(2)</sup>
Melones <sup>(2)</sup>	Repollos <sup>(2)</sup>	Zanahorias <sup>(2)</sup>
Setas cultivadas <sup>(2)</sup>	Tomates <sup>(2)</sup>	Patatas <sup>(2)</sup>
Pimientos dulces <sup>(2)</sup>	Espinacas <sup>(2)</sup>	Judías (secas) <sup>(2)</sup>
Trigo en grano <sup>(2)</sup>	Avena en grano <sup>(2)</sup> ( <sup>4</sup> )	Centeno en grano <sup>3</sup>
Aceite de oliva virgen (si no se dispone de un factor específico de transformación del aceite, se ruega a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación utilizados).	Cebada en grano <sup>(2)</sup> ( <sup>5</sup> )	Arroz pardo (descascarillado), definido como aquel que se obtiene al quitar la cascarilla al arroz cáscara <sup>(6)</sup> .

**Parte B: Productos de origen animal <sup>(1)</sup> que deben ser objeto de muestreo en 2021, 2022 y 2023**

2021	2022	2023
(d)	(e)	(f)
Grasa de bovino <sup>(2)</sup> ( <sup>7</sup> )	Leche de vaca <sup>(8)</sup>	Grasa de aves de corral <sup>(2)</sup> ( <sup>7</sup> )
Huevos de gallina <sup>(2)</sup> ( <sup>9</sup> )	Grasa de porcino <sup>(2)</sup> ( <sup>7</sup> )	Hígado de bovino <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las materias primas objeto del análisis, las partes de los productos a los que se aplican los LMR se analizarán en relación con el producto principal del grupo o subgrupo enumerados en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 2018/62 a menos que se indique otra cosa.

<sup>(2)</sup> Deberán analizarse los productos sin transformar. Si las muestras se obtienen de productos congelados, se indicará un factor de transformación, en su caso.

<sup>(3)</sup> Si no se dispone de suficientes muestras de granos de centeno, trigo, avena o cebada, podrá analizarse la harina integral de centeno, trigo, avena o cebada, y deberá indicarse un factor de transformación.

<sup>(4)</sup> Si no se dispone de muestras suficientes de granos de avena, la parte del número exigido de muestras de granos de avena que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de cebada, lo que dará como resultado un número reducido de muestras de granos de avena y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de cebada.

<sup>(5)</sup> Si no se dispone de muestras suficientes de granos de cebada, la parte del número exigido de muestras de granos de cebada que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de avena, lo que dará como resultado un número reducido de muestras de granos de cebada y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de avena.

<sup>(6)</sup> En su caso, también podrá analizarse el grano de arroz pulido. Se informará a la EFSA si se ha analizado arroz pulido o arroz descascarillado. Deberá indicarse un factor de transformación si se ha analizado el arroz pulido.

<sup>(7)</sup> La carne también puede ser objeto de muestreo de acuerdo con el cuadro 3 del anexo de la Directiva 2002/63/CE.

<sup>(8)</sup> Deberá analizarse la leche fresca (sin transformar), incluso congelada, pasteurizada, calentada, esterilizada o filtrada.

<sup>(9)</sup> Deberán analizarse los huevos enteros sin cáscara.

**Parte C: Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en y sobre los productos de origen vegetal**

	2021	2022	2023	Observaciones
2,4-D	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre los pomelos, las uvas de mesa, las berenjenas y los brécoles; en 2022, en y sobre las lechugas, las espinacas y los tomates; en 2023 en y sobre las naranjas, las coliflores, el arroz pardo y las judías secas.
2-Fenilfenol	(b)	(c)	(a)	
Abamectina	(b)	(c)	(a)	
Acefato	(b)	(c)	(a)	
Acetamiprid	(b)	(c)	(a)	
Acrinatrina	(b)	(c)	(a)	
Aldicarbo	(b)	(c)	(a)	
Aldrín y dieldrín	(b)	(c)	(a)	
Ametoctradina	(b)	(c)	(a)	
Azinfós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Azoxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Bifentrina	(b)	(c)	(a)	
Bifenilo	(b)	(c)	(a)	
Bitertanol	(b)	(c)	(a)	
Boscalida	(b)	(c)	(a)	
Ion bromuro	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre los pimientos dulces; en 2022, en y sobre las lechugas y los tomates; en 2023 en y sobre el arroz pardo.
Bromopropilato	(b)	(c)	(a)	
Bupirimato	(b)	(c)	(a)	
Buprofecina	(b)	(c)	(a)	
Captán	(b)	(c)	(a)	
Carbaril	(b)	(c)	(a)	
Carbendazima y benomilo	(b)	(c)	(a)	
Carbofurano	(b)	(c)	(a)	
Clorantraniliprol	(b)	(c)	(a)	
Clorfenapir	(b)	(c)	(a)	
Clormecuat	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las berenjenas, las uvas de mesa, las setas cultivadas y el trigo; en 2022, en y sobre los tomates y la avena; en 2023, en y sobre las zanahorias, las peras, el centeno y el arroz pardo.
Clortalonil	(b)	(c)	(a)	
Clorprofam	(b)	(c)	(a)	
Clorpirifós	(b)	(c)	(a)	

	2021	2022	2023	Observaciones
Clorpirifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Clofentezina	(b)	(c)	(a)	
Clotianidina	(b)	(c)	(a)	
Ciazofamida	(b)	(c)	(a)	
Ciflufenamida	(b)	(c)	(a)	
Ciflutrina	(b)	(c)	(a)	
Cimoxanilo	(b)	(c)	(a)	
Cipermetrina	(b)	(c)	(a)	
Ciproconazol	(b)	(c)	(a)	
Ciprodinil	(b)	(c)	(a)	
Ciromazina	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las berenjenas, los pimientos dulces, los melones y las setas cultivadas; en 2022, en y sobre las lechugas y los tomates; en 2023, en y sobre las patatas, las cebollas y las zanahorias.
Deltametrina	(b)	(c)	(a)	
Diazinón	(b)	(c)	(a)	
Diclorvós	(b)	(c)	(a)	
Diclorán	(b)	(c)	(a)	
Dicofol	(b)	(c)	(a)	
Dietofencarb	(b)	(c)	(a)	
Difenoconazol	(b)	(c)	(a)	
Diflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Dimetoato	(b)	(c)	(a)	
Dimetomorfo	(b)	(c)	(a)	
Diniconazol	(b)	(c)	(a)	
Difenilamina	(b)	(c)	(a)	
Ditianona	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las uvas de mesa; en 2022, en y sobre las manzanas y los melocotones; en 2023, en y sobre las peras y el arroz pardo.
Ditiocarbamatos	(b)	(c)	(a)	Se analizará en y sobre todas las mercancías de lista, excepto los brécoles, las coliflores, los repollos, el aceite de oliva, el vino y las cebollas.
Dodina	(b)	(c)	(a)	
Benzoato de emamectina B1a, expresado como emamectina	(b)	(c)	(a)	
Endosulfano	(b)	(c)	(a)	
Epoconazol	(b)	(c)	(a)	
Etefón	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre los pimientos dulces, el trigo y las uvas de mesa; en 2022, en y sobre las manzanas, los melocotones, los tomates y el vino; en 2023, en y sobre las naranjas y las peras.

	2021	2022	2023	Observaciones
Etión	(b)	(c)	(a)	
Etirimol	(b)	(c)	(a)	
Etofenprox	(b)	(c)	(a)	
Etoxazol	(b)	(c)	(a)	
Famoxadona	(b)	(c)	(a)	
Fenamidona	(b)	(c)	(a)	
Fenamifós	(b)	(c)	(a)	
Fenarimol	(b)	(c)	(a)	
Fenzaquina	(b)	(c)	(a)	
Fenbuconazol	(b)	(c)	(a)	
Óxido de fenbutatina	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las berenjenas, los pomelos, los pimientos dulces y las uvas de mesa; en 2022, en y sobre las manzanas, las fresas, los melocotones, los tomates y el vino; en 2023, en y sobre las naranjas y las peras.
Fenhexamida	(b)	(c)	(a)	
Fenitrotión	(b)	(c)	(a)	
Fenoxicarb	(b)	(c)	(a)	
Fenpropatrina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropidina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropimorfo	(b)	(c)	(a)	
Fenpirazamina	(b)	(c)	(a)	
Fenpiroximato	(b)	(c)	(a)	
Fentión	(b)	(c)	(a)	
Fenvalerato	(b)	(c)	(a)	
Fipronil	(b)	(c)	(a)	
Flonicamida	(b)	(c)	(a)	
Fluacifop-P	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las berenjenas, los brécoles, los pimientos dulces y el trigo; en 2022 en y sobre las fresas, los repollos, las lechugas, las espinacas y los tomates; en 2023, en y sobre las coliflores, las judías secas, las patatas y las zanahorias.
Flubendiamida	(b)	(c)	(a)	
Fludioxonil	(b)	(c)	(a)	
Flufenoxurón	(b)	(c)	(a)	
	(b)	(c)	(a)	
Fluopiram	(b)	(c)	(a)	
Fluquinconazol	(b)	(c)	(a)	
Flusilazol	(b)	(c)	(a)	
Flutriafol	(b)	(c)	(a)	
Fluxapiroxad	(b)	(c)	(a)	

	2021	2022	2023	Observaciones
Folpet	(b)	(c)	(a)	
Formetanato	(b)	(c)	(a)	
<b>Fosetil-al</b>	(b)	(c)	(a)	
Fostiazato	(b)	(c)	(a)	
Glifosato	(b)	(c)	(a)	
<b>Glufosinato de amonio</b>	(b)	(c)	(a)	
Haloxifop, incluido haloxifop-P	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre los brécoles, los pomelos, los pimientos dulces y el trigo; en 2022, en y sobre las fresas y los repollos; en 2023, en y sobre las judías secas.
Hexaconazol	(b)	(c)	(a)	
Hexitiazox	(b)	(c)	(a)	
Imazalilo	(b)	(c)	(a)	
Imidacloprid	(b)	(c)	(a)	
Indoxacarbo	(b)	(c)	(a)	
Iprodiona	(b)	(c)	(a)	
Iprovalicarbo	(b)	(c)	(a)	
Isocarbofós	(b)	(c)	(a)	
Isoprotiolano	(b)	(c)	(a)	En 2021 y 2022, la sustancia no tiene que analizarse ni en ni sobre ningún producto. En 2023 se analizará únicamente en y sobre el arroz pardo.
Cresoxim-metilo	(b)	(c)	(a)	
Lambda-cihalotrina	(b)	(c)	(a)	
Linurón	(b)	(c)	(a)	
Lufenurón	(b)	(c)	(a)	
Malatión	(b)	(c)	(a)	
Mandipropamid	(b)	(c)	(a)	
Mepanipirima	(b)	(c)	(a)	
Mepicuat	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las setas cultivadas y el trigo; en 2022, en y sobre la cebada y la avena; en 2023, en y sobre las peras, el centeno y el arroz pardo.
Metalaxilo y metalaxilo-M	(b)	(c)	(a)	
Metamidofós	(b)	(c)	(a)	
Metidatión	(b)	(c)	(a)	
Metiocarb	(b)	(c)	(a)	
Metomilo	(b)	(c)	(a)	
Metoxifenoazida	(b)	(c)	(a)	
Metrafenona	(b)	(c)	(a)	
Monocrotofós	(b)	(c)	(a)	
Miclobutanilo	(b)	(c)	(a)	
Ometoato	(b)	(c)	(a)	

	2021	2022	2023	Observaciones
Oxadixil	(b)	(c)	(a)	
Oxamil	(b)	(c)	(a)	
Oxidemetón-metilo	(b)	(c)	(a)	
Paclobutrazol	(b)	(c)	(a)	
Paratión-metilo	(b)	(c)	(a)	
Penconazol	(b)	(c)	(a)	
Pencicurón	(b)	(c)	(a)	
Pendimetalina	(b)	(c)	(a)	
Permetrina	(b)	(c)	(a)	
Fosmet	(b)	(c)	(a)	
Pirimicarb	(b)	(c)	(a)	
Pirimifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
<b>Procloraz</b>	(b)	(c)	(a)	
Procimidona	(b)	(c)	(a)	
Profenofós	(b)	(c)	(a)	
Propamocarb	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre las uvas de mesa, los melones, las berenjenas, los brécoles, los pimientos dulces y el trigo; en 2022, en y sobre las fresas, los repollos, las espinacas, las lechugas, los tomates y la cebada; en 2023, en y sobre las zanahorias, las coliflores, las cebollas y las patatas.
Propargita	(b)	(c)	(a)	
Propiconazol	(b)	(c)	(a)	
Propizamida	(b)	(c)	(a)	
Proquinazid	(b)	(c)	(a)	
Prosulfocarb	(b)	(c)	(a)	
Protioconazol	(b)	(c)	(a)	En 2021 se analizará únicamente en y sobre los pimientos dulces y el trigo; en 2022, en y sobre los repollos, las lechugas, los tomates, la avena y la cebada; en 2023, en y sobre las zanahorias, las cebollas, el centeno y el arroz pardo.
Pimetrozina	(b)	(c)		En 2021 se analizará únicamente en y sobre las berenjenas, los melones y los pimientos dulces; en 2022, en y sobre los repollos, las lechugas, las fresas, las espinacas y los tomates. En 2023, la sustancia no tiene que analizarse ni en ni sobre ningún producto.
Piraclostrobina	(b)	(c)	(a)	
Piridabén	(b)	(c)	(a)	
<b>Piridalil</b>	(b)	(c)	(a)	
Pirimetanil	(b)	(c)	(a)	
Piriproxifén	(b)	(c)	(a)	
Quinoxifeno	(b)	(c)	(a)	
Espinosad	(b)	(c)	(a)	

	2021	2022	2023	Observaciones
<b>Espinetoram</b>	(b)	(c)	(a)	
Espirodiclofeno	(b)	(c)	(a)	
Espiromesifeno	(b)	(c)	(a)	
Espiroxamina	(b)	(c)	(a)	
Espirotetramat	(b)	(c)	(a)	
Tau-fluvalinato	(b)	(c)	(a)	
Tebuconazol	(b)	(c)	(a)	
Tebufenocida	(b)	(c)	(a)	
Tebufenpirad	(b)	(c)	(a)	
Teflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Teflutrina	(b)	(c)	(a)	
Terbutilacina	(b)	(c)	(a)	
Tetraconazol	(b)	(c)	(a)	
Tetradifón	(b)	(c)	(a)	
Tiabendazol	(b)	(c)	(a)	
Tiacloprid	(b)	(c)	(a)	
Tiametoxam	(b)	(c)	(a)	
Tiofanato-metilo	(b)	(c)	(a)	
Tolclofós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Triadimefón	(b)	(c)	(a)	
Triadimenol	(b)	(c)	(a)	
Tiodicarb	(b)	(c)	(a)	
Triazofós	(b)	(c)	(a)	
Triciclazol	(b)	(c)	(a)	Se analizará únicamente en y sobre el arroz.
Trifloxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Triflumurón	(b)	(c)	(a)	
Vinclozolina	(b)	(c)	(a)	

**Parte D: Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en y sobre los productos de origen animal**

	2021	2022	2023	Observaciones
Aldrín y dieldrín	(d)	(e)	(f)	
Bifentrina	(d)	(e)	(f)	
Clordano	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós-metilo	(d)	(e)	(f)	
Cipermetrina	(d)	(e)	(f)	

	2021	2022	2023	Observaciones
DDT	(d)	(e)	(f)	
Deltametrina	(d)	(e)	(f)	
Diazinón	(d)	(e)	(f)	
Endosulfano	(d)	(e)	(f)	
Famoxadona	(d)	(e)	(f)	
Fenvalerato	(d)	(e)	(f)	
Fipronil	(d)	(e)	(f)	
Glifosato	(d)	(e)	(f)	
<b>Glufosinato de amonio</b>	(d)	(e)	(f)	
Heptacloro	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorobenceno	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero $\alpha$	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero $\beta$	(d)	(e)	(f)	
Indoxacarbo		(e)		En 2022 se analizará únicamente en y sobre la leche.
Lindano	(d)	(e)	(f)	
Metoxicloro	(d)	(e)	(f)	
Paratión	(d)	(e)	(f)	
<b>Pendimetalina</b>	(d)	(e)	(f)	
Permetrina	(d)	(e)	(f)	
Pirimifós-metilo	(d)	(e)	(f)	

## ANEXO II

**Número de muestras a que se refiere el artículo 1**

- 1) El número de muestras de cada mercancía que deben tomarse y analizarse en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I se establece en el punto 5.
- 2) Además de las muestras exigidas con arreglo al punto 5, en 2021 cada Estado miembro tomará y analizará diez muestras de alimentos infantiles elaborados a base de cereales.

Además de las muestras exigidas con arreglo a dicho punto, en 2022 cada Estado miembro tomará y analizará diez muestras de alimentos para lactantes y niños de corta edad distintos de los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos infantiles elaborados a base de cereales.

Además de las muestras exigidas con arreglo a dicho punto, en 2023 cada Estado miembro tomará y analizará cinco muestras de preparados para lactantes y cinco muestras de preparados de continuación.

- 3) De acuerdo con el punto 5, deberán tomarse muestras de mercancías procedentes de la agricultura ecológica, si están disponibles, en proporción a la cuota de mercado de dichas mercancías en cada Estado miembro, con un mínimo de una muestra.
- 4) Los Estados miembros que utilicen métodos multirresiduos podrán aplicar métodos de detección cualitativa en hasta un 15 % de las muestras que deben tomarse y analizarse de acuerdo con el punto 5. En caso de que se utilicen métodos de detección cualitativa, las muestras restantes se analizarán con métodos cuantitativos multirresiduos.

Cuando los resultados de la detección cualitativa sean positivos, los Estados miembros utilizarán un método específico habitual para cuantificar los resultados.

- 5) Número mínimo de muestras por año y producto:

BE	12
BG	12
CZ	12
DK	12
DE	97
EE	12
IE	12
EL	12
ES	50
FR	71
HR	12
IT	69
CY	12
LV	12

LT	12
LU	12
HU	12
MT	12
NL	18
AT	12
PL	47
PT	12
RO	20
SI	12
SK	12
FI	12
SE	12
Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte	71

**Número total de Muestras: 683**

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2020/586 DE LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN

de 25 de marzo de 2020

#### relativa a la aprobación de la ejecución del presupuesto y el cierre de las cuentas de la Junta Única de Resolución para el ejercicio presupuestario 2018 (SRB/PS/2020/11)

LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 <sup>(1)</sup>, y en particular el artículo 50, apartado 1, letra b), y el artículo 63, apartado 8, del Reglamento MUR,

Vistos los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento financiero de la JUR, de 17 de enero de 2020,

Vistas las cuentas anuales definitivas de la JUR para el ejercicio presupuestario 2018, tal como se adoptaron el 26 de junio de 2019 por vía de un procedimiento escrito («cuentas anuales definitivas de 2018»),

Visto el Informe Anual de la JUR para el ejercicio presupuestario 2018 tal como se adoptó el 7 de junio de 2019 por vía de un procedimiento escrito («Informe Anual de 2018»),

Visto el Informe Anual del Tribunal de Cuentas Europeo sobre las Agencias de la UE, que comprende la declaración de fiabilidad relativa a las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, así como la buena gestión financiera del ejercicio presupuestario correspondiente a 2018, acompañado de las respuestas de la Junta Única de Resolución («Informe Anual del Tribunal de Cuentas 2018»),

Visto el Informe sobre las cuentas anuales definitivas de 2018, incluidos los dictámenes de auditoría de 25 de junio de 2019 y elaborados por Mazars Réviseurs d'Entreprises («Informe de Auditoría Mazars 2018»),

Visto el Informe del Tribunal de Cuentas Europeo [conforme al artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 806/2014] sobre los pasivos contingentes derivados de la ejecución por parte de la Junta Única de Resolución, el Consejo o la Comisión de sus tareas en virtud del Reglamento MUR para el ejercicio presupuestario 2018 («Informe sobre Pasivos Contingentes del Tribunal de Cuentas 2018»),

Visto el Informe Anual de Auditoría Interna de 2018, de 8 de enero de 2019, presentado y anotado por la Junta en su sesión plenaria de 30 de enero de 2019 («Informe Anual de Auditoría Interna 2018»),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Aprobar la gestión de la Presidencia de la JUR en relación con la ejecución del presupuesto de la JUR para el ejercicio presupuestario 2018.
2. Aprobar el cierre de las cuentas de la JUR para el ejercicio presupuestario 2018.
3. Establecer sus observaciones en la moción que figura a continuación.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

4. Ordenar a la Presidencia de la Junta Única de Resolución que notifique esta decisión al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a fin de disponer su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L) y en la página web de la JUR.

*Por la Junta Única de Resolución*

Dr. Thorsten PÖTZSCH

*Vocal del pleno*

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 112 de 27 de abril de 2016)

En la página 2, en el considerando 9, cuarta y quinta frases:

*donde dice:* «Las unidades de generación de electricidad no conectadas de forma asíncrona, si se unen para formar una unidad económica y si tienen un único punto de conexión, se deben evaluar según su capacidad conjunta. Las unidades de generación de electricidad no conectadas de forma síncrona, si se unen para formar una unidad económica y si tienen un único punto de conexión, se deben evaluar según su capacidad agregada.»,

*debe decir:* «Las unidades de generación de electricidad conectadas de forma no síncrona, si se unen para formar una unidad económica y si tienen un único punto de conexión, se deben evaluar según su capacidad agregada.».

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**